

México

A. Introducción

Desde que en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se inició el proceso de creación de la Corte Penal Internacional (CPI), la participación del gobierno mexicano en las distintas instancias en que se ha discutido el Estatuto de Roma ha presentado un doble discurso. Es decir, al participar en el Comité Preparatorio, en la misma Conferencia de Plenipotenciarios y en los trabajos posteriores a su aprobación, ha apostado al compromiso internacional de protección de derechos humanos a través del sistema de justicia penal que propone la CPI, pero al mismo tiempo no ha tomado de manera eficaz las medidas necesarias para llegar a convertirse en Estado parte.

Como es conocido por la comunidad internacional, en el momento de votar el Estatuto de Roma México se abstuvo, aduciendo, entre otras cosas, que la inclusión del Consejo de Seguridad en el sistema de justicia de la CPI daba lugar a cuestionar su eficacia e imparcialidad; al mismo tiempo señaló que no se respetaba el estándar de garantías en materia jurídico-penal reconocido constitucionalmente en el caso mexicano.¹ A pesar de ello, el 7 de septiembre del 2000, en el seno de la ONU y con ocasión de la cumbre del

¹ Antes de la votación que definitivamente aprobaría el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la delegación mexicana a través de su presidente, el embajador González Gálvez, expresó: “[...] México estima que el Estatuto no es el lugar adecuado para resolver diferencias de interpretación acerca de los poderes de los órganos principales de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta particularmente el hecho de que las Naciones Unidas propiamente dichas están experimentando actualmente un proceso de reforma trascendental que podría incluir cambios en la función y los poderes del Consejo de Seguridad. Vincular a la Corte únicamente con el Consejo de Seguridad, muchas de cuyas decisiones están limitadas por el derecho de veto, es en opinión de México no solamente un grave error político sino también una decisión que carece de fundamento jurídico. México estima que todo tratado que establezca una corte internacional que incluya cláusulas que subordinen las actividades jurídicas de esa Corte a decisiones adoptadas por otro órgano estará en discrepancia con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que declara que un tratado que en el momento de ser concertado esté en conflicto con una norma perentoria del derecho internacional es nulo. Toda cláusula de este tipo sería una infracción del principio de independencia del sistema judicial y el derecho de cada uno a un juicio

milenio, la Secretaría de Relaciones Exteriores firmó *ad referendum* el Estatuto de Roma.² Sin embargo, no fue sino hasta el 10 de diciembre del año 2001 que el Ejecutivo Federal remitió al Senado de la República una iniciativa de decreto para reformar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por medio de la cual se sugería la adición de 3 párrafos, a efectos de reconocer la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y, por último, de la CPI, así como la obligatoriedad de sus sentencias para todas las autoridades del gobierno mexicano.

Cuando la iniciativa de reforma del presidente de la República llegó al Senado, fue vetada prácticamente sin discusión, y solo volvió a la agenda legislativa por el impulso que, a través de un muy reducido grupo parlamentario, logró generar el trabajo de la Coalición Mexicana de ONG para el Establecimiento de la CPI. De esta forma, a través de las instancias correspondientes en el Senado de la República, se recordó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, de Organismos Internacionales, de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos la obligación que normativamente les correspondía de emitir un dictamen sobre la propuesta de reforma constitucional aludida. Finalmente el dictamen fue emitido y sugiere una reforma constitucional que aparentemente pretende resolver la ratificación del Estatuto de Roma adoptando la fórmula francesa, aun cuando en la realidad dicha afirmación es errónea, toda vez que, como se desprende del dictamen referido, la adición constitucional no remite al Estatuto firmado el 7 de septiembre del 2000, sino a una fórmula que impone algunos límites políticos al ejercicio de la jurisdicción de la CPI. En consecuencia, los legisladores mexicanos únicamente demostraron un franco desconocimiento del Estatuto de la CPI y, en definitiva, de la manera en que el país aceptó convertirse en Estado parte.³

ante un tribunal independiente, que uno y otro son normas perentorias enraizadas en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los párrafos 1 y 2 de los Principios básicos de la Independencia del Sistema Judicial, que la Asamblea General aprobó en las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146 del 13 de diciembre de 1985. También atribuirían al Consejo de Seguridad funciones y poderes que no le confiere la Carta. México no insistirá en que se someta a votación la enmienda que ha propuesto, pero la no inclusión de su contenido influirá en la decisión que pueda adoptar México acerca del Estatuto en su conjunto [...]”. A/CONF.183/C.1/SR.42, pp. 3 y 4.

² Comunicado de prensa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 7 de septiembre del 2000.

³ No obstante el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, Justicia, Derechos Humanos y de Estudios Legislativos transcribe en su página número 6 la reforma constitucional de Francia, en la página número 7 el dictamen señala textualmente: “[...] ante diversas posibilidades de redacción para el agregado que se propone consideramos adecuado retomar la disposición generada por Francia, cuya experiencia ha sido seguida por otros países como Brasil y Colombia. Esto permitirá salvaguardar el orden constitucional, conservándose la Carta Magna en sus actuales términos al aceptar la posibilidad de actuación de la Corte; además de que con esta medida se ampliará el derecho a la justicia en el caso de los delitos de su competencia y a los que el Gobierno de México someta a la referida Corte [...]”.

En tal sentido, la reforma que se pretende al artículo 21 de la CPEUM es una fórmula que ningún país actualmente miembro del Estatuto de Roma ha utilizado para tales efectos; en consecuencia, no encuentra antecedente en las diversas opciones que los Estados han invocado para incorporarse al sistema de justicia penal internacional de la CPI. Lo anterior se entiende en virtud de que los legisladores mexicanos han impuesto dos candados políticos al ejercicio de la jurisdicción de la CPI. El primero se refiere a una autorización proveniente del Ejecutivo, con la anuencia del Senado de la República, para procesar a un ciudadano mexicano, y la segunda se refiere a la aprobación del ejercicio de la jurisdicción caso por caso.⁴

Sin embargo, dado que el decreto de reforma constitucional no ha agotado el proceso legislativo para ser integrado formalmente a la CPEUM, las posibilidades de encauzar debidamente el camino de México hacia una aceptación de pleno derecho del Estatuto de Roma se observan desde dos perspectivas. La primera recaerá sobre la sociedad civil del país, representada en muy buena medida por la Coalición Mexicana de ONG para el Establecimiento de la CPI y los académicos que apoyan su trabajo a título individual, ya que en breve procederá a un cabildeo en la Cámara de Diputados para lograr echar abajo esta posible reforma del artículo 21 constitucional. Esta posibilidad surge en atención a la misma CPEUM, que señala que, una vez que el Senado de la República aprueba un dictamen de reforma, este deberá ser turnado a la Cámara de Diputados y a las legislaturas locales para su aprobación definitiva.⁵ De estas últimas se requiere la anuencia de 16, y aquí es donde radica la importancia del cabildeo antes referido, pues sin el voto aprobatorio de estas legislaturas la decisión del Senado y de la Cámara de Diputados nunca será suficiente para que quede firme la adición constitucional actualmente pretendida.⁶

⁴ Véase *infra*, p. 44

⁵ En el país existen 32 legislaturas locales. Se requiere la aprobación de 16 de estas para considerar en firme la modificación constitucional referida.

⁶ Ciertamente esta posibilidad implica riesgos de que México no forme en el futuro inmediato parte de la CPI, pues si la Cámara de Diputados regresa la reforma del artículo 21 Constitucional a la Cámara de origen —es decir, a la Cámara de Senadores—, esta puede vetar el proyecto y en definitiva aplazar la discusión por tiempo indeterminado. Esto evidentemente entorpecería el proceso de ratificación y por ello, ante la inminencia del cabildeo ante los diputados federales, la Coalición Mexicana de ONG para el establecimiento de la CPI se está cuestionando seriamente la necesidad de realizarlo, sobre todo considerando que los escenarios de cooperación de un Estado parte para con la CPI no se circunscriben exclusivamente a la entrega de un nacional.

B. Los crímenes de derecho penal internacional y su recepción por el poder punitivo nacional

I. Genocidio

México ratificó el 22 de julio de 1952 la Convención para Prevenir y Sancionar el delito de Genocidio, que entró en vigor el 22 de octubre de ese mismo año.⁷ Posteriormente y en cumplimiento de lo señalado por el artículo IV de la Convención, el tipo penal de genocidio fue incluido en el Código Penal Federal (CPF), en el título tercero denominado “Delitos contra la humanidad”, y dicha adición entró en vigor el 23 de enero de 1967.⁸ De tal forma, el artículo 149 *bis* de la legislación citada señala:

Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión, y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y los cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación [...].

Desde el momento en que la legislación penal mexicana reconoce el tipo penal del genocidio, no se ha verificado en México un solo procedimiento penal por este delito,⁹ con excepción hecha de la opinión que el Poder Judicial de la Federación emitió a través del titular del Juzgado Sexto de Distrito en Procesos Penales Federales con sede en el Distrito Federal, Jesús Guadalupe Luna Altamirano, en virtud de la solicitud de extradición del ciudadano argentino Miguel Ángel Cavallo, realizada por el Reino de España, al considerarlo probable responsable de los delitos de genocidio,

⁷ Según DOF de fecha 11 de octubre de 1952.

⁸ La adición se aprobó el 19 de noviembre de 1966 y fue publicada en el DOF el 30 de enero de 1967. Rafael Ruiz Harrel, *Código Penal histórico*, INACIPE, México, 2002, p. 89.

⁹ Aun cuando en el ámbito nacional e internacional han sido varios los casos que podrían caer en este supuesto típico, como lo son la matanza de Acteal, Aguas Blancas, Xochitepex y los casos

tortura y terrorismo. La trascendencia de esta opinión consultiva no radica en que haya decidido sobre el fondo del asunto, donde se alega la realización de un hecho genocida, sino en que es la primera vez que un Tribunal de la Federación tiene que reflexionar sobre la regulación de este delito en México, sentando probablemente las bases para casos futuros.¹⁰

Por lo que se refiere al tipo penal de genocidio incluido en el CPF, pueden desprenderse algunas diferencias sustanciales respecto de la tipificación que realiza la Convención de 1948, entre las que cabe destacar las siguientes:

- a) Al incluir el artículo 149 *bis* la expresión “delitos contra la vida”, debe entenderse que se refiere a todos los delitos comprendidos en el título decimonoveno (“Delitos contra la vida y la integridad corporal”), entre los que figuran el homicidio, las lesiones —que incluyen la integridad corporal, pero también cualquier otra alteración de la salud—, el aborto y el abandono de personas, lo cual significa necesariamente que todas estas conductas realizadas con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso pueden ser subsumidas en el correspondiente tipo de genocidio.
- b) Cuando el artículo en comento exige que la esterilización de los miembros del grupo sea realizada en forma masiva, se incluye un elemento que no se encuentra en la redacción del tipo en la Convención de Genocidio y que decididamente reduce el umbral de actos que pueden ser subsumidos en el tipo correspondiente. Por otro lado, en este mismo aspecto, el artículo 149 *bis* exige como elemento subjetivo específico que la esterilización masiva se dirija a impedir nacimientos en el seno del grupo y no a su destrucción total o parcial, lo cual podría en su momento dar lugar a interpretaciones poco apegadas al sentido originario de la Convención.
- c) Cuando el artículo 149 *bis* señala “si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o la salud de los miembros de dichas comunidades...”, no se sabe si la frase “con idéntico propósito” alude a la intención de destruir total o parcialmente el grupo nacional, racial, étnico o

ya documentados de esterilización forzada de mujeres indígenas en el país, en diversas áreas geográficas.

¹⁰ En épocas muy recientes, un grupo de víctimas de los hechos ocurridos en octubre de 1968, mejor conocidos como la Matanza de Tlatelolco, interpuso en contra de los responsables de la seguridad nacional de la época una denuncia de hechos por diversos delitos, entre ellos el de genocidio, sin que hasta la fecha la Procuraduría General de la República, por conducto de la Comisión de Desaparecidos, haya remitido el caso a un juzgado para el formal procesamiento de los probables responsables, ya que la investigación “sigue en curso”. Consúltase <www.pgr.gob.mx>.

religioso o si, en cambio, refiere a la intención de impedir el nacimiento de niños en el grupo. Y la confusión subsiste si se tiene en cuenta que en ese mismo párrafo se hace referencia a la salud de los miembros de dichas comunidades, aspecto que también puede incidir en la salud reproductiva.

- d) Finalmente, cuando el artículo señala que se considera genocidio el traslado de niños de un grupo a otro, incluye dos elementos también ajenos a la Convención: en primer lugar, exige que se trate de personas menores de 16 años, y en segundo, que el traslado se realice mediante violencia física o moral.

En mi opinión, todas estas variantes incidirán directamente en el aspecto del ejercicio complementario de la jurisdicción de la CPI respecto de la tipificación del delito de genocidio en el orden jurídico interno del país.

Para concluir este punto es pertinente señalar dos últimas cuestiones. En primer lugar, al haberse incluido el genocidio en la legislación penal, en el caso de llevarse en México un procedimiento por este delito se aplicarían las reglas del procedimiento ordinario y las disposiciones contenidas en la parte general del CPF. Esto en virtud de que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) reconoce como delitos federales los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En segundo lugar, que aun cuando el genocidio es sancionado con pena privativa de libertad, esta no es ciertamente la más grave de las estipuladas por el CPF, que corresponde al homicidio calificado, cuya pena oscila entre los treinta y los sesenta años de prisión.

Como podrá observarse, el legislador mexicano asignó al homicidio calificado una pena sensiblemente más elevada que la correspondiente al delito de genocidio, lo cual no se corresponde con la gravedad que identifica a cada una de estas conductas materia de prohibición. Si bien el homicidio calificado representa un injusto altamente reprochable, también es cierto que un hecho genocida, dadas sus consecuencias e implicaciones, no puede ser considerado como un injusto de menor gravedad.

II. Crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad, según se encuentran tipificados en el Estatuto de la CPI —en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque— no encuentran ningún reflejo en la legislación penal mexicana. En consecuencia, la única posibilidad de perseguir estos hechos como crímenes internacionales es que alguna figura de las que integran este crimen según el Estatuto de Roma pudiera ser invocada a efectos de exigir una responsabilidad de Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionalmente contraídas. Me refiero a aquellas de proteger y asegu-

rar ciertos derechos fundamentales y cuya omisión nunca puede fundamentar una responsabilidad penal individual.¹¹

Tal sería el caso de las figuras típicas contenidas en el artículo 7.1 incisos *b* (exterminio), *c* (esclavitud), *d* (deportación o traslado forzoso de población), *h* (persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, étnicos, culturales, religiosos, etc.), *j* (*apartheid*) y *k* (otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Con relación a estas figuras, es importante señalar que se encuentran prohibidas por diversos tratados internacionales ratificados por México¹² y al mismo tiempo por la CPEUM en su artículo 1º, segundo párrafo, ubicado en la parte dogmática, que señala:

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [...]

Por lo que se refiere al delito de esclavitud, este sí encuentra una tipificación expresa en el CPF, aun cuando la gravedad del hecho no se refleja en el contenido del artículo 365, fracción II, al establecer:

Se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos al que celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato [...]

¹¹ Kai Ambos, *Impunidad y derecho penal internacional*, 2ª ed. revisada y actualizada, Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, pp. 9 y ss.; y Loretta Ortiz Ahlf, “Soberanía, no intervención y derechos humanos”, en *Revista del Senado de la República*, julio-septiembre, vol 3, n° 8, 1992, México, pp. 126-138.

¹² Enunciativamente: Convenio sobre la Esclavitud, aprobado por el Senado de la República el 26 de diciembre de 1932 y publicado en el DOF el 13 de septiembre de 1935; Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud, aprobado por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1954 y publicado en el DOF el 11 de mayo de 1955; Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas, aprobado por el Senado de la República el 26 de diciembre de 1958 y publicado en el DOF el 24 de junio de 1960; Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y publicada en el DOF el 25 de enero de 1991; Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1954 y publicado en el DOF el 19 de junio de 1956, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por el Senado de la República el 6 de diciembre de 1973 y publicada en el DOF el 13 de junio de 1975; Convenio sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobado por el Senado de la República el 29 de noviembre de 1979 y publicado en el DOF el 3 de abril de 1980. Véase <www.ser.gov.mx/derechoshumanos>.

Por lo que hace a las otras garantías antes señaladas y reconocidas en la CPEUM, a pesar de que el sistema jurídico mexicano permite la tipificación de conductas prohibidas por la vía convencional, si estas no son integradas al derecho penal interno con su correspondiente sanción, la persona que llegase a realizar estas conductas no podría ser acreedora a la imposición de una pena, salvo que se llegase a contrariar el principio del *nullum crimen nulla poena sine lege*. Este principio se encuentra expresamente regulado en la CPEUM en su artículo 14, segundo y tercer párrafos, que señalan:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En la sección anterior se afirmó que, en virtud del artículo 50 de la LOPJF, son considerados delitos federales los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.¹³ Ello indica que, en concordancia con lo estipulado por la CPEUM, la tipificación de conductas prohibidas a través de la vía convencional es perfectamente posible, pero el problema surge cuando la autoridad judicial deba imponer una pena por la realización de un hecho prohibido por el tratado internacional. Al respecto, el artículo 52 del CPF señala: “El juez fijará las penas y medidas de seguridad dentro de los límites señalados para cada delito”, lo cual confirma la prohibición, establecida en el mismo artículo 14 de la CPEUM, de que los jueces tengan alguna facultad discrecional para determinar la pena aplicable al caso concreto. Con esto se pretende puntualizar que, si bien el ordenamiento jurídico mexicano permite la tipificación de conductas por la vía convencional, si estas no se integran al derecho penal interno y al mismo tiempo se les determina una consecuencia jurídico-penal, no podrán ser consideradas delitos y, en consecuencia, no existirá fundamento para emitir un juicio de responsabilidad sobre el autor.

Cuestión distinta sucede con las conductas contenidas en el mismo artículo 7º del Estatuto de Roma en sus incisos *a* (asesinato), *f* (tortura),¹⁴ *g* (violación) e *i* (des-

¹³ Véase *supra*, p. 5

¹⁴ México posee del dudoso honor de que las Naciones Unidas nombraran un relator para investigar los hechos en torno a la tortura y la impunidad en el país: el relator Níger Rodley. Esta decisión fue tomada en el seno de dicha institución en virtud de que una comisión de expertos solicitara en 1993, 1995 y 1997 diversos informes al respecto y hubiera fuertes divergencias entre el contenido de los informes y las denuncias presentadas por organizaciones civiles dedicadas en México a la defensa de los derechos humanos. Guillermo Samperio, “Derechos Humanos y tortura en México o la visita de Rodley, Relator de la ONU”, en *Revista del Senado de la República*, julio-septiembre de 1997, vol. III, nº 8, México, pp. 126-138. No obstante lo anterior, y algunos años después de la visita del relator Níger Rodley, tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como los informes de la Comisión

aparición forzada de personas). Respecto de estos hechos, es posible fundamentar en el derecho penal mexicano la imposición de una pena, pero siempre como materia de prohibición en el ámbito interno y nunca en el internacional.

El asesinato, que en el derecho penal mexicano se correspondería con la figura del homicidio calificado, prohibido por el artículo 302 con relación al 320 del CPF, se castiga con una pena de entre treinta y hasta sesenta años de prisión en la legislación federal, en virtud de haberse dado muerte a otro con las agravantes de ley: premeditación, ventaja, alevosía o traición.¹⁵

Por lo que hace al delito de tortura, México forma parte de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, firmada en Nueva York en 1984, así como también de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, firmada en Cartagena de Indias en 1985.¹⁶ En atención a ello, mediante el decreto correspondiente se autorizó la actual Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura,¹⁷ que encuentra sustento constitucional en el artículo 19 de la CPEUM, en el cual se prohíbe cualquier maltrato en la aprehensión o en las prisiones. Toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la leyes y reprimidos por las autoridades.¹⁸

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone en su artículo 3º con relación al 4º lo siguiente:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad [...]

A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta [...].

Interamericana reconocen la existencia de la tortura en México, como un problema de suma gravedad. CNDH, *Informe especial sobre las quejas en materia de desaparición forzada de personas, ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*, <<http://cndh.org.mx/Principal/document/portada.htm>>; e *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 1998. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc.7 rev 1, 24 de septiembre de 1988. Original: Español.

¹⁵ Consúltense la legislación en el sitio <www.senado.gob.mx>.

¹⁶ Publicadas en el DOF el 6 de marzo de 1986 y el 11 de septiembre de 1987, respectivamente.

¹⁷ Publicada en el DOF el 27 de diciembre de 1991. Antes tuvo vigencia en México otra ley federal para prevenir y sancionar la tortura, publicada en el DOF el 27 de mayo de 1986, que fue abrogada por la publicación de la ley hoy vigente.

¹⁸ Ignacio Carrillo Prieto, "Tortura y Derechos Humanos", en *Revista Mexicana de Justicia*, nueva época, vol. I, n° 1, PGR, México, 1997, pp. 11-40.

Cuestión sumamente importante con relación al delito de tortura, según lo dispuesto por esta misma ley en su artículo 6º, es que no pueden ser consideradas causas de exclusión de la responsabilidad la existencia de situaciones de inestabilidad política interna, la urgencia en las investigaciones, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. Es interesante señalar que en el informe de la CNDH correspondiente al año 2001, el presidente de dicha Comisión se vio obligado a reconocer que la tortura en México es una práctica generalizada de la Policía Judicial, encargada de investigar los delitos y auxiliar del Ministerio Público, cuyas actuaciones se presumen siempre de “buena fe”.¹⁹

El delito de violación, por su parte, es reconocido en sus diversas modalidades por los artículos 265 al 266 *bis* del CPF, que incluyen el supuesto de violación mediante cópula o bien mediante la introducción de objetos por vía vaginal o anal, independientemente del sexo del sujeto pasivo. También incluye la violación entre cónyuges y algunos otros actos equiparados a la violación, tales como la realización de cópula con persona menor de doce años o con persona que no tenga la capacidad de entender el significado del acto sexual. Todos estos supuestos se castigan con una penalidad que oscila entre los ocho y los catorce años de prisión.²⁰

Finalmente, por lo que respecta a la desaparición forzada de personas, México integra este delito a la legislación penal federal en el título décimo (“Delitos cometidos por servidores públicos”). El artículo 215 *a-d* establece lo siguiente:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención [...]

A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión. Si la víctima fuera liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. Si la liberación ocurriera dentro de los diez primeros días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. Estas penas podrán ser disminuidas hasta en una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima [...]

Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos [...]

La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona

¹⁹ CNDH, *Informe especial sobre las quejas en materia...* <<http://cndh.org.mx/Principal/document/portada.htm>>.

²⁰ Consúltense la legislación en <www.senado.gob.mx>.

desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta [...].

En diciembre del 2001, y como consecuencia directa del *Informe* de la CNDH antes referido,²¹ que también reconoció la existencia de personas desaparecidas, el presidente de la República ordenó a la Procuraduría General de la República (PGR) la creación de una fiscalía especializada, con la misión expresa de investigar la desaparición forzada de cuando menos 275 personas, cifra que ciertamente no coincide con la presentada por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos (AFADEM), que documenta hasta 1.500 personas desaparecidas en la llamada Guerra Sucia que abarca los años setenta y ochenta del siglo XX.²²

III. Crímenes de guerra

México forma parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949,²³ del Protocolo adicional I de 1977,²⁴ de la Convención de Bienes Culturales de 1954, de la Convención sobre Armas Biológicas de 1972, de la Convención de Armas Convencionales de 1984 y de sus cuatro Protocolos adicionales, de la Convención de Armas Químicas de 1993 y del Tratado de Ottawa de 1997.²⁵

Como es sabido, en todos estos tratados relativos al derecho internacional humanitario se incluyen cláusulas por medio de las cuales los Estados contratantes se obligan a realizar en el ámbito interno las adecuaciones necesarias para su efectiva aplicación, lo cual implica un ámbito de aplicación indirecta de dichos instrumentos. Entre estas adecuaciones se encuentra la de tipificar como delitos en la legislación penal interna las acciones u omisiones contenidas en dichos tratados internacionales, a efectos de sancionar su realización, obligaciones que han sido totalmente desatendidas en México a lo largo de varias décadas.²⁶

En el CJM vigente en México desde 1934 se incluye, en los capítulos III y IV, un determinado número de tipos penales identificados como *delitos contra el derecho de gentes y delitos de violación de neutralidad o de inmunidad diplomática*, cuya existencia corresponde en forma exclusiva a los tribunales militares, así como la aplica-

²¹ *Ibidem*.

²² Véase <www.afadem.org>.

²³ Ratificados por México el 29 de octubre de 1952, <www.cicr.org/spa/partes_cg>.

²⁴ Ratificado por México el 10 de marzo de 1983, <www.cicr.org/spa/partes_cg>.

²⁵ Consúltese por todos estos últimos documentos la página web <www.cicr.org>.

²⁶ Los Convenios de Ginebra de 1949 señalan estas obligaciones en los artículos 49 y 50 del Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; artículos 50 y 51 del Convenio II, para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; artículos 129 y 130 del Convenio III, relativo al trato de los prisioneros de guerra, y artículos 146 y 147 del Convenio IV, relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra.

ción de sus correspondientes sanciones. Sin embargo, no existe en el ámbito interno ninguna regulación de las violaciones graves a los cuatro Convenios de Ginebra y a sus dos Protocolos adicionales.²⁷

Los conflictos armados internos en México constituyen una problemática que, en opinión de Gómez Robledo, fue prácticamente inexistente hasta 1994, ya que el país gozó de paz social hasta el surgimiento del conflicto armado con el EZLN en el Estado de Chiapas.²⁸ Por consiguiente, los conflictos armados internos al parecer no constituían un ámbito de reflexión necesario para la doctrina y la jurisprudencia del país.

Sin embargo, esta afirmación resulta inadecuada si observamos dos cuestiones íntimamente relacionadas. La primera es la política que durante décadas ha sostenido México con relación a la no intervención en asuntos internos de otro país; la segunda se refiere a que México no es un Estado parte del Protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra. En virtud de la política mencionada, México no interviene en ningún asunto interno de otro Estado y, a cambio, exige reciprocidad. Eso posibilita que los conflictos armados internos y el tratamiento que las autoridades mexicanas hagan de ellos no sean susceptibles de injerencia o competencia de ningún otro Estado. Esta afirmación parece confirmarse con la segunda cuestión, ya que el Protocolo adicional II contempla como crímenes de guerra las violaciones a los Convenios de Ginebra en un conflicto armado interno, respecto de los cuales, significativamente, siempre podrá ejercerse jurisdicción universal. En consecuencia, este olvido o desatención de los conflictos armados internos no se debe a la supuesta paz social, sino que obedece a la firme intención del país de ejercer control exclusivo sobre los hechos que ocurran dentro de su territorio.

De igual forma cabe comentar que el gobierno mexicano nunca ha reconocido la condición grupo beligerante al EZLN, al EPR o a cualquier otro grupo guerrillero en el país, sino que más bien los ha identificado como transgresores de la ley. Es importante señalar al respecto que, a pesar de los centenares de desplazados en el sureste del país cuando se inició el conflicto armado con el EZLN, en 1994, el gobierno mexicano se negó a aceptar la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja, pues ello indirectamente conducía a conceder la condición de beligerantes de los grupos armados. Finalmente se aceptó su presencia en Chiapas, pero únicamente con carácter de intermediario.

IV. Crimen de agresión

No se encuentra regulado por ninguna disposición del ordenamiento jurídico mexicano.

²⁷ Véase el CJM en sus artículos 208-217, relativos a los delitos contra el derecho de gentes y por violación de neutralidad e inmunidad diplomática, <www.senado.gob.mx>.

²⁸ Juan Manuel Gómez Robledo, “Los conflictos armados internos en el Estatuto de Roma”, en *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto)*, José Antonio Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (comps.), UIA-SER, México, 2002, pp. 89-95.

V. *Otros tipos de derecho penal internacional dentro del derecho nacional*

El CPF en su título segundo, denominado (“Delitos contra el derecho internacional”) considera como tales la piratería y la violación de inmunidad y neutralidad.²⁹

C. Principios de conexión para la aplicación del poder punitivo nacional

I. Principios de conexión para el poder punitivo nacional

1. *Ámbito espacial de validez de la ley penal mexicana y sus excepciones.*

Al igual que la mayoría de las legislaciones penales en el mundo, el CPF reconoce el principio de territorialidad como fundamento y base del ejercicio del poder punitivo del Estado,³⁰ y como excepción a la regla señala la aplicación extraterritorial de las normas jurídico-penales. En el orden jurídico mexicano, una de las principales consecuencias del reconocimiento del principio de territorialidad de la ley penal es que ni las leyes ni las sentencias dictadas por un país extranjero tienen eficacia en el territorio del Estado, y la única excepción es la contenida en el artículo 20 del CPF al señalar que las condenas sufridas en el extranjero serán tomadas en cuenta en el país, siempre y cuando se observe una reincidencia en el delito de que específicamente se trate.³¹ Al ser una disposición contenida en la parte general del CPF, esto es aplicable para todos los delitos contenidos en su libro segundo.

²⁹De tal forma los artículos 146 y 147 señalan: “Serán considerados piratas: I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se encuentran a bordo. II. Los que yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata; y III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves [...]” y “Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata [...]”.

Por su parte, el artículo 148, donde se describe el delito de violación de inmunidad y neutralidad, dice lo siguiente: “Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos por: I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella; II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente; III. La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto; y IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga. En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión [...]”.

³⁰Lucinda Villareal Corrales, *La cooperación internacional en materia penal*, 2ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 156.

³¹Rafael Márquez Piñeiro, *Derecho Penal. Parte general*, Trillas, México, 1986, pp. 103 y ss.

Dicho lo anterior, la jurisdicción del Poder Judicial Mexicano se ejercerá cuando ciertos hechos delictivos sean realizados por individuos nacionales o extranjeros en el territorio del país. Así, el poder punitivo se ejerce en el propio territorio, sin intervención externa alguna y sin considerar el aspecto de la nacionalidad del sujeto activo del delito.³² En este sentido se expresa el artículo 1º del CPF al señalar: “Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal”.³³

Sin embargo, como se ha mencionado, es muy común que las legislaciones penales contemplen una extensión del ejercicio de la jurisdicción a través del principio de extraterritorialidad. En el caso de México, este principio es regulado en los artículos 2º, fracción I, y 4º del CPF.

El artículo 2º fracción I señala que el Código se aplicará “por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República”, y el artículo 4º establece:

Los delitos cometidos en el extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros; o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

De ello se desprende que en el ejercicio de la jurisdicción penal mexicana se reconoce el principio de la personalidad activa y pasiva, con las siguientes limitaciones a la aplicación extraterritorial: el sujeto activo del delito debe encontrarse en territorio federal, no debe violentarse en modo alguno el principio de *ne bis in idem* —reconocido en la CPEUM— y se exige la doble incriminación del hecho en los países involucrados.³⁴

Ahora bien, por lo que respecta a los crímenes internacionales es muy importante resaltar el contenido del artículo 6º de la legislación penal federal mexicana, que señala:

³² Expediente n° 5/2000, procedencia de la extradición del ciudadano argentino Miguel Ángel Cavallo, fojas 82 y ss.

³³ La aplicación extraterritorial de la ley penal mexicana también se posibilita en el caso de delitos continuos realizados en el extranjero y que se sigan cometiendo en territorio nacional (artículo 3º del CPF). De igual modo se consideran como realizados en la República los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar a bordo de buques nacionales; los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o aguas territoriales de otra nación; los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública; y los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los señalados para los buques (artículo 5º del CPF).

³⁴ Para la justificación de la existencia del principio de extraterritorialidad de la ley penal, véase Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal. Parte general*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 173 y ss.

Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso del Libro Segundo [...]

Esto significa que la aplicación del poder punitivo del Estado mexicano se rige por los mismos principios, en el caso de delitos contemplados en el propio CPF en su parte especial en el ámbito interno —libro segundo— y también en el caso de crímenes internacionales, contenidos en instrumentos internacionales.

Lo anterior se confirma al estudiar la opinión consultiva emitida por el Poder Judicial de la Federación, referida al caso de la procedencia de extradición del ciudadano argentino Miguel Ángel Cavallo. En esta opinión, el juez Luna Altamirano no invocó el principio de jurisdicción universal para reconocer la procedencia de la extradición referida,³⁵ sino que justificó, sobre la base del principio de la extraterritorialidad de la ley penal mexicana, el interés de México en que los delitos de genocidio, tortura y terrorismo fueran debidamente juzgados en el Reino de España, a través del razonamiento siguiente:

[...] cuando un Estado incumple con la obligación de juzgar, como sucede en la República de Argentina, se abre la posibilidad para que cualquier Estado ejerza su jurisdicción, pues el propósito fundamental perseguido, es el de no dejar impunes los delitos internacionalmente reconocidos; en consecuencia, una legislación interna, como la española, en donde se establece una norma de competencia extraterritorial para tales delitos, está cumpliendo con los imperativos internacionales, por ser obligaciones *erga omnes*, exigibles para y por todos los Estados.

Ciertamente, la jurisdicción supranacional o extraterritorial, concebida en el seno del derecho internacional consuetudinario, generalmente aceptada por varios Estados del mundo y plasmada en diversas Convenciones multilaterales, permite a los Estados, además de constituir una obligación, tomar las medidas legislativas internas para establecer su competencia respecto a los delitos graves comprendidos en el derecho internacional, sin importar que se hayan cometido fuera de su territorio ni la nacionalidad del autor.

No obstante lo anterior, a juicio de quien emite la presente propuesta (opinión), la llamada jurisdicción universal, término que se menciona en el plano internacional, no se debe ejercer al arbitrio de cada Estado, sino que tiene que existir algún punto de conexión con el cual se identifique al Estado; es decir, la competencia de éste para conocer de los delitos considerados en el derecho internacional debe encontrar su fundamento en la legislación interna, en donde se especifiquen los supuestos por los cuales procede, como pueden ser: el que se atente contra la seguridad del mismo, o bien que el sujeto activo o las víctimas sean nacionales, o cualquier otra circunstancia que lo relacione.

También se puede establecer esa competencia sin importar el lugar de la comisión de los ilícitos, pero con la salvedad de que no se le perseguirá cuando ya hubiere sido juzgado en el lugar donde se cometieron; por lo que en estricto derecho nos encontramos ante el principio de extraterritorialidad de la Ley Penal y no ante una jurisdicción universal.

Lo anterior es así, siendo que, de una correcta interpretación de las Convenciones multilaterales relacionadas, el principal objetivo que se persigue en la comunidad

³⁵ El principio de jurisdicción universal no se encuentra regulado por ninguna disposición del ordenamiento jurídico mexicano en su conjunto.

internacional, es el de investigar, juzgar y, en caso de resultar responsables, castigar a los culpables de los delitos comprendidos en el derecho internacional, con el fin de evitar que en el futuro se cometan atentados graves en contra de la humanidad; pero, se insiste, el conocimiento de tales ilícitos, se debe otorgar inicialmente al Estado en el cual ocurrieron los hechos y en segundo término a cualquier otro Estado que ejerza su jurisdicción en términos de su legislación interna, con lo que se cumpliría con los objetivos antes señalados plasmados en las Convenciones internacionales que contemplan los delitos de genocidio, tortura y terrorismo, que contienen normas con la jerarquía del *ius cogens*, que no admiten norma en contrario.

La jurisdicción así concebida es tan amplia, que inclusive el hecho de que un Estado, dentro de su legislación interna, no sancione hechos ilícitos considerados dentro del derecho internacional, no exime de responsabilidad, en el derecho internacional, a quien lo haya cometido, lo que significa que si no se juzga en un Estado al autor del ilícito, puede ser juzgado en cualquiera otro que tenga jurisdicción, de acuerdo a su ley interna; según se establece en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice:

“Artículo 15.

”1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

”Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

”2. *Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional*”.

En ese orden de ideas, el principio de extraterritorialidad de la Ley Penal, en la represión de los delitos de índole internacional, como lo son el genocidio, terrorismo y tortura, preconiza la competencia de los Tribunales de todos los Estados para reprimir los hechos ilícitos causados por el delincuente; es decir, el Estado que quiera juzgar a los responsables de tales ilícitos, debe tener una jurisdicción válida para esos efectos, por tratarse de ilícitos que por su gravedad, provocan que sean afectados intereses de varios Estados, al considerarse delitos cometidos en contra de la comunidad “*delicti iuris gentium*”.³⁶

2. La situación especial de los crímenes de guerra

Al igual que en los delitos del fuero común, en el fuero castrense se reconoce el principio de territorialidad, al señalar el CJM en su artículo 62 que el tribunal competente para conocer de un proceso será el del lugar donde se ha cometido el delito. La legislación militar establece, en el mismo numeral, una excepción a este principio, pues prevé la posibilidad de que la Secretaría de Guerra o Marina designen una jurisdicción distinta de la del lugar donde se realizó el delito, siempre y cuando las necesidades del servicio de la justicia lo requieran. Esta facultad atribuida a la Secretaría de

³⁶ Extradición n° 5/2000 Ricardo Miguel Caballo, Juzgado Sexto de Distrito, Procesos penales federales en el DF, fojas 160 y ss.

Guerra o Marina es absolutamente discrecional, en virtud de que en el texto del CJM no existe una sola disposición que regule este supuesto.

Las últimas dos regulaciones sobre el ámbito de validez espacial de la legislación penal militar de México, contenidas en el CJM, se refieren a que, cuando no exista certeza sobre el lugar donde se realizó el delito, ejercerá jurisdicción el juez que haya prevenido de su conocimiento y, finalmente, cuando se esté en presencia de un delito continuo, será juez competente el del lugar donde se haya aprehendido al presunto responsable, independientemente del lugar donde aquel se hubiere iniciado.

Por último, cabe comentar que el CJM tampoco regula el principio de jurisdicción universal. Sin embargo, dado que México es Estado parte de los cuatro Convenios de Ginebra, encuentra en dichos Convenios el fundamento jurídico necesario para ejercer jurisdicción universal con relación a estos crímenes, independientemente del lugar de su comisión. Sin embargo, es de recordar que el CJM —que es anterior a los Convenios de Ginebra y ha sufrido muy pocas modificaciones desde su aprobación, en 1934— no tipifica como delitos las infracciones graves de los Convenios ni tampoco de las disposiciones del Protocolo adicional II.

3. *Poder punitivo nacional: derecho penal material o derecho procesal penal*

Como en líneas anteriores se ha comentado, el principio de territorialidad y de extraterritorialidad de la ley penal se regula en las primeras disposiciones del CPF. Sin embargo, el CFPP, en su título primero denominado (“Reglas Generales para el Procedimiento”), en el capítulo relativo a la competencia,³⁷ determina las siguientes reglas:

- a) Es competente para conocer de un delito el tribunal del lugar en que se cometió.
- b) En los casos de los artículos 2º, 4º y 5º fracción V del CPF, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado.
- c) Cuando se trate de delitos realizados en el territorio de otro país, ya sea por un nacional o por un extranjero, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si este se encuentra en territorio extranjero, será competente para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso un tribunal con sede en el Distrito Federal que tenga la misma categoría que el tribunal donde inicialmente el Ministerio Público haya ejercido acción penal.
- d) Cuando se trate de delitos realizados en un buque mexicano o en un buque de guerra mexicano —independientemente de la nacionalidad del autor—, ejercerá jurisdicción el tribunal del primer puerto del territorio adonde arribe el buque.

³⁷ Artículos 6 a 14 del CFPP. Consúltese <www.senado.gob.mx>.

- e) Cuando se trate de delitos continuos o continuados, conocerá cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquellos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.³⁸

II. *Obligación de persecución o discrecionalidad de persecución*

En la persecución e investigación de los delitos en el territorio mexicano, obliga el principio de legalidad, como expresamente lo señalan la CPEUM y dos leyes federales. En el ámbito constitucional, el artículo 21 consagra como facultad propia y exclusiva del Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos. Por su parte, el CFPP, mediante sus artículos 113 y 136, expresamente señala que el Ministerio Público y la Policía Judicial procederán a investigar oficiosamente cualquier delito del cual tengan noticia, así como también identifica los casos en que excepcionalmente una investigación o un procedimiento puede ser suspendido; en consecuencia, esta legislación procesal no otorga a esta autoridad dependiente del Poder Ejecutivo facultad discrecional alguna para determinar el inicio o la suspensión de una investigación o procedimiento.³⁹ Por último, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR), en su artículo 2º fracción V, indica que corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos del orden federal. Consecuentemente, al considerar como delitos federales los delitos establecidos en tratados internacionales, es fácil concluir que en el ámbito interno e internacional rige el mismo principio de legalidad en la persecución de estos.

En virtud de ello, se afirma que en el orden jurídico mexicano rige el principio de legalidad en la averiguación de los delitos: el Ministerio Público únicamente podrá iniciar una investigación si cuenta con una denuncia o querrela; posteriormente deberá comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y finalmente ejercer acción penal.⁴⁰

³⁸ Para efectos del CPF y según su artículo 7º, son delitos permanentes o continuos aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo, y delitos continuados cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

³⁹ El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que una averiguación previa no podrá iniciarse oficiosamente cuando se trate de delitos que se persigan por querrela necesaria y esta no se haya presentado, y cuando la ley exija un requisito previo y este no haya sido satisfecho.

Por su parte, el artículo 137 de esta misma legislación procesal señala que el Ministerio Público no ejercerá acción penal cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean delictivos; cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta; cuando pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, y cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

⁴⁰ Lo anterior es la regla; sin embargo, existen algunas excepciones en las que definitivamente opera el principio de oportunidad, algunas veces con relación al particular afectado—cuando se requiere la querrela como requisito de procedibilidad— o bien con relación a criterios de interés público, como

D. Presupuestos generales de punibilidad y exenciones de pena

I. Presupuestos generales de punibilidad y exenciones de la pena en comparación con el Estatuto de Roma

En el presente apartado he incluido las disposiciones del CPF que aplican para todos los delitos en este ámbito —donde se incluyen los especificados en tratados internacionales— y también las disposiciones que establece el CJM, que importan a los delitos en materia castrense, ya se trate de delitos que atentan contra la disciplina militar o bien de aquellos reconocidos en él como delitos contra el derecho de gentes.

1. Según los artículos 8º y 9º del CPF, las acciones u omisiones delictivas solo pueden ser realizadas dolosa o culposamente. Obra dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. En consecuencia, el ordenamiento jurídico mexicano reconoce que los delitos del orden federal pueden ser realizados a través de las distintas especies de dolo que dogmáticamente son reconocidas: directo, indirecto y eventual.

El CJM señala que los delitos del orden militar son intencionales o de imprudencia. Se entiende como delito intencional el que se comete con el ánimo de causar un daño o de violar la ley. Resulta sumamente interesante destacar que para la jurisdicción militar mexicana, según lo dispuesto por el artículo 102 del CJM, siempre existirá la presunción de que un delito es intencional, salvo que fehacientemente se pruebe lo contrario. Esta misma disposición indica que la presunción antes citada no se destruye aun cuando el acusado pruebe ante los tribunales:

- I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño; II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculcado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado; III. Que ignoraba la ley; que creía que ésta era injusta, o moralmente lícito violarla; IV. Que creía legítimo el fin que se propuso; V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.
2. De igual forma, la legislación penal federal, en el mismo artículo 9º, señala que obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó aunque era previsible, o previó pero confió en que no se produciría, en virtud de la

sucede por ejemplo en el caso de la ley federal contra la delincuencia organizada, donde el Ministerio Público se encuentra facultado para realizar procedimientos de negociación con un inculcado a efectos de obtener información para resolver un caso particular. Sergio García Ramírez, *La Corte Penal Internacional*, INACIPE, México, 2002, p. 89.

violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Respecto de los delitos culposos, cabe mencionar que el CPF recoge el sistema del *numerus clausus* a través de su artículo 60, y en dicha disposición no se contiene el genocidio, ni la violación de los deberes de humanidad, ni la piratería, ni ningún otro delito de importancia para el derecho penal internacional.⁴¹ Por ello, la realización de un delito de esta especie en forma culposa trae aparejada la atipicidad de la conducta.

En el caso del derecho castrense, se reconoce como delito imprudencial el que se realiza por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y que causa igual daño que uno intencional.

3. El CPF reconoce en su artículo 15 diversas causas de exclusión del delito, entre ellas el error de tipo y el error de prohibición. La fracción VIII del numeral invocado señala que el delito se excluye cuando “se realice la acción u omisión bajo un error invencible: A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta”.

Por lo que respecta a los errores de tipo, si estamos ante una hipótesis de error invencible, se elimina el dolo y la conducta es irrelevante para el derecho penal. Sin embargo, si este error de tipo es vencible, se deberá aplicar hasta la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito doloso y una suspensión hasta por diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, licencia o permiso, siempre y cuando el delito de que se trate se incluya en el *numerus clausus* de delitos imprudentes.⁴²

Ahora bien, en el caso de los errores de prohibición es de hacer notar que la legislación penal mexicana regula el error directo —desconocimiento o alcance de aplicación de la norma jurídica— y el error indirecto —el autor del hecho típico considera que su conducta se encuentra amparada por una causa de justificación—; si cualquiera de estos reviste el carácter de invencible, se elimina cualquier posibilidad de emitir un juicio de responsabilidad sobre el autor. Sin embargo, si este error es vencible, la pena se atenuará hasta en una tercera parte.⁴³

⁴¹ Los delitos que pueden ser realizados culposamente en el ámbito penal mexicano son: artículo 150, evasión de presos; artículos 167 fracción VI y 169, ataques a las vías de comunicación; artículo 289, peligro de contagio; artículos 289 a 293, lesiones; artículos 302 y 307, homicidio y homicidio con relación al parentesco; artículo 399, daño en propiedad ajena, y finalmente artículos 415 fracciones I y II, 416, 420 fracciones I, II, III y IV, y 420 *bis* fracciones I, II y IV, relativos a las acciones que atenten contra el medio ambiente. Consúltase <www.senado.gob.mx>.

⁴² Atiéndase al contenido del punto 2 de este apartado.

⁴³ Las consecuencias jurídicas de la existencia de los errores de tipo y de prohibición vencibles se regulan en el artículo 66 del Código Penal Federal.

El CJM, en cambio, no regula como causa de exclusión del delito o de la responsabilidad el error de tipo ni el error de prohibición. Por el contrario, el artículo 102 de la legislación castrense señala que la presunción de que un delito es intencional no se elimina cuando el sujeto ignoraba la ley, cuando erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito ni tampoco en el caso de un error de tipo invencible o vencible.⁴⁴

4. Según el artículo 12 del CPF, existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un ilícito se exterioriza, realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Las consecuencias jurídicas de un delito tentado se dividen en dos categorías en la legislación penal mexicana. En un primer caso, la tentativa de un hecho típico habrá de castigarse con una pena de hasta las dos terceras partes de la sanción que se habría impuesto si el delito se hubiese consumado. En un segundo caso, si se está en presencia de la tentativa de un delito grave así calificado por la ley, el hecho habrá de castigarse con una pena de prisión que no deberá ser inferior a la mínima y podrá alcanzar hasta las dos terceras partes de la pena máxima prevista para el delito si este se hubiera consumado.

Resulta sumamente interesante hacer notar que el CFPP señala como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, el terrorismo, la piratería, el genocidio, la desaparición forzada de personas y la tortura, entre otros. Esto implica que el autor de estos delitos, ya sea en su forma tentada o como delito consumado, deberá asumir el correspondiente proceso en prisión preventiva y, en consecuencia, sin la posibilidad de gozar del beneficio de la libertad caucional.⁴⁵

Por último, si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena alguna por el delito de que específicamente se trate, independientemente de la pena que en su momento pueda aplicarse por los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

⁴⁴ Cuando se atiende a la fracción III del artículo 102 del CJM pueden surgir muchas discusiones dogmáticas al tratar de descubrir la institución jurídica que regula. En lo personal, me inclino a pensar que en su primera parte se contiene la fórmula del error de tipo invencible, ya que explícitamente señala que el autor no obró con intención de producir un resultado, si este fue consecuencia necesaria y notoria del acto u omisión delictivos. En consecuencia, esta redacción parece sugerir que el dolo no se constituye por la ausencia del elemento volitivo, aun cuando el cognitivo sí está presente. En la segunda parte de esta fracción me inclino a pensar que se reconoce la figura del error de tipo vencible, pues refiere que el autor del delito no pudo prever una consecuencia que cualquier otra persona sí habría previsto, lo cual, dogmáticamente hablando, constituye una de las características de este error. Ahora bien, independientemente de mis especulaciones, esta disposición no encuentra ningún orden o sistematización, situación que probablemente obedece a que este artículo no ha sido reformado desde el año 1933 —fecha en que se promulgó el CJM—, o bien al hecho de que, dadas las características del derecho castrense, que se rige por los criterios de disciplina y jerarquía, una reglamentación harto vaga posibilita una interpretación *ad hoc* para cada caso concreto.

⁴⁵ Artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a los incidentes de libertad.

En el fuero militar, según las disposiciones del artículo 105 del CJM, los delitos serán punibles en todos sus grados de ejecución: conato, delito frustrado y delito consumado. El artículo 106 —del mismo código— señala que existe conato de delito cuando se ejecutan uno o más hechos encaminados directa o indirectamente a la consumación. El conato será punible cuando estos hechos den a conocer por sí mismos o a través de algunos indicios el delito que se pretendía conocer; cuando esto no sea posible, los hechos serán considerados como meros actos preparatorios. Finalmente, es necesario señalar que el CJM no contiene ninguna regulación sobre el desistimiento.

5. El artículo 13 del CPF reconoce como personas responsables de los delitos a título de autor: al material, al coautor, al autor mediato y al instigador; y como partícipes: al cooperador necesario y al cómplice. De igual modo establece que los autores o partícipes responderán en la medida de su propia culpabilidad, considerando que en el caso del cooperador necesario y el cómplice deberá aplicarse una pena de hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate. Con esto último se quiere expresar que la acción del autor del delito es desaprobada por el ordenamiento jurídico penal con mayor fuerza que las acciones desarrolladas por los partícipes. Finalmente, hay que recordar que los delitos contra el derecho internacional —piratería y violación de inmunidad y neutralidad— y los delitos contra la humanidad —violaciones de los deberes de humanidad y genocidio—, así reconocidos en el CPF, son delitos del orden federal, al igual que los especificados en tratados internacionales de observancia obligatoria para México; en consecuencia, habrán de aplicarse las normas contenidas en la parte general de esta legislación.

El CJM, con relación a las cuestiones de autoría y participación, contiene una serie de disposiciones tan complejas y confusas como lo es de suyo todo el derecho penal castrense mexicano, que evidentemente no asume las categorías del derecho penal ordinario.⁴⁶ A través de sus artículos 109, 111 y 116 contempla las figuras de la autoría, la complicidad y el encubrimiento, respectivamente.

⁴⁶“Son autores de un delito: I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquéllos de su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas o de culpables maquinaciones o artificios; II. los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros los cometan; III. los que con carteles dirigidos al pueblo, o al ejército, o haciendo circular manuscritos o impresos, o por medio de discursos estimulen a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas; IV. los que ejecuten materialmente el acto en que el delito queda consumado, exceptuando el caso del artículo siguiente; V. los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en los actos de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse; VI. los que ejecutan hechos que, aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos, o requieren mayor audacia en el agente, y VII. los que

6. Según la legislación penal federal en su artículo 7º, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Y señala que “en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su actuar precedente”.

El CJM no contiene una disposición que específicamente regule la omisión, como una forma de realización del delito, donde se refieran las fuentes que originan la posición de garante. Sin embargo, a través de la lectura de ciertas disposiciones aisladas del CJM, puede presumirse la relevancia de la omisión en el derecho penal militar. Ejemplo de ello son los artículos 109 fracción VII, relativo a los autores del delito, y el 121 fracción I, que refiere las circunstancias que habrán de tomarse en cuenta para agravar o disminuir la responsabilidad criminal. El primer artículo citado señala que es autor el que por su empleo o comisión tiene el deber jurídico de impedir o de castigar un delito y a pesar de ello permite su realización o procura su impunidad. Por su parte, el artículo 121 establece que a tales efectos habrá de considerarse, entre otras cosas, la naturaleza de la acción u omisión. Con lo cual puede afirmarse que en el fuero castrense la responsabilidad penal puede individualizarse con independencia de la forma —activa u omisiva— que revista la realización del hecho típico.

7. La responsabilidad especial del superior jerárquico no encuentra en el CPF regulación alguna. Sin embargo, el CJM, en el capítulo relativo a los autores del delito, especifica a través del artículo 110 que, cuando el cumplimiento de una orden del servicio implique la violación de una ley penal, serán res-

teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

”[...] Son cómplices: I. Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de las unas o de los otros; II. los que sin valerse de los medios de que habla la fracción I del artículo 109, emplean la persuasión o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única; III. los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria; IV. los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito, y V. los que sin previo acuerdo con el delincuente, pero sabedores de que va a cometer el delito, y debiendo por su empleo o comisión impedirlo, no cumplen con ese deber.

”[...] Son encubridores de primera clase, los que sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes: I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose los encubridores de los unos o de las otras; II. procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él, y III. ocultando a éstos, si tienen costumbre de hacerlo, u obran por retribución dada o prometida”.

ponsables el superior que la haya dictado y los inferiores que la ejecuten, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Si la comisión del delito emanare directa y notoriamente de lo dispuesto en la orden, el que la hubiese expedido o mandase expedir será considerado como autor, y los que de cualquiera manera hayan contribuido a ejecutarla serán considerados como cómplices, en caso de que se pruebe que conocían aquellas circunstancias, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido tales cómplices, si, para dar cumplimiento a dicha orden, hubiesen infringido, además, los deberes correspondientes a su clase o al servicio o comisión que estuvieren desempeñando;
 - II. si la comisión del delito proviniese de alteración al transmitir la orden o de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una u otra cosa, éstos serán considerados como autores, y los demás que hubiesen contribuido a la perpetración del delito serán reputados como cómplices, en los mismos términos antes expresados, y
 - III. si para la perpetración del delito hubiere precedido a la orden, acuerdo o concierto entre el que la expidió y alguno o varios de los que contribuyeron a ejecutarla, uno y otros serán considerados como autores.
8. El CPF no regula de manera expresa, como causa de exclusión del delito, la conocida como “cumplimiento de una orden”. Sin embargo, el artículo 15 fracción VI del CPF señala que el delito será excluido cuando el sujeto actúe amparado por el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista la necesidad racional del medio empleado y que además no se realice con el propósito de perjudicar a otro.

El CJM, por su parte, sí la reconoce como causa de exclusión en su artículo 119 fracción VI. Señala que el delito será excluido cuando se obedezca a un superior “aun cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía”. Sin embargo, no existe en el CJM un listado de acciones en que se reconozcan estas excepciones. Sí se regula, en cambio, el delito de insubordinación, en el capítulo I del título IX denominado “Delitos contra la jerarquía militar y la autoridad”; allí se señala que realiza este delito “el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer”.

9. En el mismo artículo 15 fracción IV del CPF se reconoce la legítima defensa como una causa de justificación que excluye el delito. Se regula de la siguiente manera:

[...] Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

En caso de que se den todos los requisitos, se excluye por completo la antijuridicidad del hecho ejecutado. Si se presupone un exceso en la legítima defensa, estado

de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, se le impondrá la pena de un delito culposo, es decir las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito doloso.

El CJM, regula la legítima defensa en su artículo 292.⁴⁷

10. El estado de necesidad se regula en el artículo 15 fracción V del CPF, y se le reconocen efectos justificantes y exculpantes. Será justificante cuando se lesione un bien de menor valor que el salvaguardado, y será exculpante cuando ambos bienes sean de idéntico valor.

El CJM, por su parte, regula el estado de necesidad en el artículo 119 fracción VII, que establece que el delito se excluirá cuando se infrinja “una Ley Penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable, salvo que, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden”. Como podrá observarse, la fórmula del estado de necesidad en el CJM responde a intereses muy diversos con relación a la regulación que se contempla en el CPF.

11. El artículo 34 de la CPEUM reconoce como ciudadanos mexicanos a las personas mayores de 18 años y es a partir de este momento que los considera sujetos de derechos y obligaciones. Por su parte, el CPF no alude en ningún momento a la edad límite para exigir de una persona el cumplimiento de una pena; sin embargo, sí reconoce como causa de exclusión del delito la inimputabilidad, al señalar en su artículo 15, fracción VII, primera parte, que el delito se excluye cuando “al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter antijurídico de aquel”. Finalmente la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores, establece que el Consejo de Menores tendrá competencia para conocer de “los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales”. En consecuencia, si se realiza una interpretación armónica de estas normas puede llegar a concluirse que la mayoría de edad penal se alcanza a los 18 años de edad, al ser titular de derechos y obligaciones según concede la propia Constitución federal al reconocerlos como ciudadanos de la República.⁴⁸

No obstante las afirmaciones anteriores, el CJM reconoce una edad diferente para sujetar a una persona a responsabilidad penal, pues en su artículo 153 señala que

⁴⁷ Consúltase <www.senado.gob.mx>.

⁴⁸ Por otra parte, México forma parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo primero señala que debe entenderse como niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Esta Convención fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el DOF el 25 de enero de 1991. Silverio Tapia Hernández (comp.), *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, CNDH, México, 1999.

“los menores de 18 años que por cualquier causa estuviesen prestando sus servicios al ejército serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas respecto del delito cometido”. Esto implica que, si bien la minoría de edad penal se reconoce en el ámbito castrense como una atenuación de la pena, ello no implica que con esta disposición no se violenten disposiciones contenidas en la Convención de los Derechos del Niño y las correspondientes al Derecho de Ginebra, donde se considera como niño a toda persona menor de 18 años y se prohíbe la participación de menores de 18 años en las hostilidades.

12. Como se ha mencionado, el CPF señala expresamente como delitos contra el derecho internacional la piratería y la violación de inmunidad diplomática. En el caso de la piratería la pena específica es de quince a treinta años de prisión y el decomiso de la embarcación. En el caso de violación de inmunidad la pena general es de tres días a dos años, reconociendo como un tipo con pena agravada —a juicio del juzgador— la violación de inmunidad de un parlamentario y la que otorga un salvoconducto, ya que se contempla la posibilidad de aplicar una pena privativa de libertad que puede alcanzar incluso los seis años de prisión.

Por lo que respecta a los delitos contemplados en el título “Delitos contra la humanidad”, es decir, violación a los deberes de humanidad y genocidio, se establecen las siguientes reglas: en el primer caso se aplica prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto por el CJM; el genocidio se castiga con una pena de veinte a cuarenta años de prisión, y si el sujeto activo es un funcionario o servidor público, será además separado de su cargo e inhabilitado para desempeñar cargos en la administración pública.

Según las disposiciones del CJM, los delitos contra el derecho de gentes serán castigados con la pena de muerte, que podrá ser sustituida por una pena privativa de libertad de ocho años si no hubiese una declaración de guerra o una declaración de reanudación de hostilidades.⁴⁹ Por otro lado, se castiga con pena de prisión de hasta doce años a quien, sin la exigencia extrema de las operaciones de guerra, incendie edificios, saquee poblaciones o ataque hospitales y ambulaciones, entre otras actividades. Sin embargo, el CJM considera que a los promotores de estos hechos deberá aplicárseles la pena de muerte.⁵⁰ Finalmente, la utilización de un buque de guerra para realizar robos u otras violencias se castiga con la pena de diez años de prisión, que podrá llegar a la pena de muerte si al apresar la embarcación se producen muertes, lesiones graves o se deja a personas sin posibilidad de salvar sus vidas.⁵¹

En ninguno de los dos casos se discuten fines especiales de la pena.

⁴⁹ Artículo 208 del CJM.

⁵⁰ Artículo 209 del CJM.

⁵¹ Artículo 213 del CJM.

13. Tomando en consideración que a los delitos internacionales reconocidos en el CPF y a los establecidos por tratados internacionales obligatorios para México deben aplicarse las disposiciones de la parte general de esta legislación, es de hacer notar el contenido del artículo 11, que señala:

[...] cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia, la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública [...]

Sin embargo, los Estados, los partidos políticos y los sindicatos quedan excluidos de esta disposición, que finalmente representa una facultad discrecional del juez conocedor del asunto —con lo cual la disolución de la sociedad se convierte en una consecuencia sancionatoria— y que depende de la existencia de una responsabilidad penal individual. Por otro lado, cuando esta disposición menciona “los casos exclusivamente especificados en la ley”, se refiere al homicidio y las lesiones, a los delitos que representen un daño al medio ambiente, los delitos en materia de derechos de autor y, finalmente, los delitos contra la salud,⁵² con lo cual los crímenes de derecho internacional quedan excluidos de esta disposición.

14. La cuestión de las inmunidades de funcionarios ha sido objeto de un acalorado debate en el Senado de la República, donde se ha sostenido reiteradamente que los artículos de la CPEUM relativos a la responsabilidad de los funcionarios públicos entran en franca contradicción con el artículo 27.2 del Estatuto, ya que esta disposición limita las garantías constitucionales de quienes desempeñen un cargo público o de elección popular y restringe en consecuencia su libertad y seguridad. En consecuencia, estas disposiciones constituyen uno de los mayores impedimentos para conseguir una pronta ratificación del Estatuto de Roma.⁵³

La práctica mexicana reconoce el principio de la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros en el ejercicio de sus potestades estatales, aun cuando establece algunas excepciones al principio y exige un trato recíproco.⁵⁴ Por lo que se refiere

⁵² Alma Lorena Falcón Lozada, “La problemática de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal del tercer milenio”, en *Alter*, nueva época, n° 2, pp. 150-345 (en prensa).

⁵³ García Ramírez, o. cit., p. 93.

⁵⁴ Estos casos son los siguientes: a) demandas en que el Estado extranjero demandado, voluntaria y expresamente acepte la jurisdicción del tribunal nacional que conozca de la causa; b) demandas en que el Estado extranjero no invoque expresamente su inmunidad; c) demandas entabladas por el Estado extranjero ante un tribunal nacional; 4) demandas que no se refieran a actividades desempeñadas por el Estado en ejercicio de su soberanía, y 5) no se concede inmunidad a los Estados extranjeros que en litigios presentados ante sus tribunales no reconozcan en reciprocidad la inmunidad jurisdiccional del Estado mexicano. Loretta Ortiz Ahlf, *Derecho internacional público*, 2ª ed., Harla, México, 1993, p. 130 y ss.

a los jefes de Estado, agentes diplomáticos y consulares, se reconocen los estándares internacionalmente establecidos.

En el ámbito penal interno rige el principio de igualdad de las personas frente a la ley penal, como lo ordena el artículo 13 de la CPEUM: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación podrá tener fuero”. Esto significa que las personas que participen en la comisión de un delito serán responsables en la medida de su propia culpabilidad.

Sin embargo, muy comúnmente se reconoce el mal llamado *fuero constitucional* para los diputados y senadores del Congreso de la Unión, a través del artículo 61 de la CPEUM, en el que se establece que ellos serán inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Por otro lado, congruentemente con el principio de igualdad de las personas ante la ley penal, el título cuarto de la misma CPEUM, dedicado a las responsabilidades de los servidores públicos, contiene algunas disposiciones relevantes para el castigo de crímenes internacionales. El artículo 108, por ejemplo, en lo tocante al presidente de la República, señala que durante el tiempo de su mandato podrá ser acusado solo de traición a la Patria y delitos graves del orden común. Debe recordarse que los crímenes internacionales se reputan en el sistema jurídico mexicano como delitos del orden federal.⁵⁵ Con todo, los gobernadores de los estados, los diputados locales y los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, lo cual significa que ellos sí podrán ser sujetos de persecución por la realización de actos así calificados, durante y evidentemente después de su encargo.

Por su parte, el artículo 109 de la CPEUM señala que la comisión de delitos por cualquier servidor público⁵⁶ será sancionada en los términos de la legislación penal, aun cuando para proceder penalmente contra ellos durante el ejercicio de su función la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá decidir si ha lugar a proceder contra el inculpado o no. Si se determina la no procedencia, las autoridades correspondientes podrán enjuiciar al responsable cuando su encargo haya concluido.⁵⁷

⁵⁵ Véase *supra*.

⁵⁶ En términos de lo que establece la misma Constitución federal en su artículo 108, serán considerados servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, así como también todo funcionario que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. En el caso de los estados de la federación y los municipios, las constituciones locales determinarán quiénes ostentarán este carácter.

⁵⁷ El título cuarto de la CPEUM, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, abarca los artículos 108 a 114, que ciertamente han sido invocados en diversos foros nacionales y en el mismo Senado de la República, como incompatibles con el Estatuto de la CPI. Por otro lado, estas disposiciones se complementan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

15. En el orden jurídico penal mexicano la prescripción extingue la acción penal y las penas respecto de los delitos federales, según lo dispuesto por los artículos 100 a 115 del CPF. Las reglas generales de la prescripción indican:
- a) Cuando el responsable se encuentre fuera del territorio nacional los plazos se duplicarán.
 - b) Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos, tomando en consideración la modalidad del delito: si se trata de un delito instantáneo, se contará a partir del momento en que se consumó el delito; si es un delito continuo o tentado, a partir del último día en que se ejecutó el último acto o se omitió la conducta debida; si es un delito continuado, a partir de que se realizó la última conducta; y si se trata de un delito permanente, a partir de la cesación de la consumación.
 - c) Los plazos para la prescripción de las sanciones son igualmente continuos y comenzarán a contarse a partir del día en que el probable responsable se sustrajo a la acción de la justicia.
 - d) La acción penal prescribe en un año si el delito solo mereciere multa; cuando se trate de pena privativa de libertad prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad señalada; y, por último, la acción penal puede prescribir en dos años cuando el delito sea sancionado únicamente con destitución, inhabilitación o privación de derechos.
 - e) La pena privativa de libertad, por regla general, prescribe en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años.

Por lo que atañe al derecho castrense, los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si es instantáneo, y desde que cesó, si es continuo. Los términos para la prescripción en el CJM son los siguientes:

- a) en un año si el término medio de la pena privativa de la libertad fuera menor que ese tiempo o fuera la de suspensión de empleo o comisión;
- b) en tres años si el término medio de la pena de prisión fuera de un año o más, sin exceder de tres, o si la acción hubiera nacido de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo;
- c) en un tiempo igual al término medio de la pena si este debiera exceder de tres años, y
- d) en quince años si la pena fuera la de muerte.

A pesar de las anteriores reglas en materia de prescripción, México forma parte de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad,⁵⁸ a la que ciertamente impuso una declaración interpretativa al señalar:

⁵⁸ Aprobada por el Senado de la República el 10 de diciembre del 2001.

[...] con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 26 de noviembre de 1968, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México [...]

Finalmente, con relación al artículo IV de la Convención, que señala que cada país deberá tomar las medidas necesarias para que las reglas generales de prescripción no sean aplicadas a los crímenes internacionales, cabe mencionar que México no ha incluido al respecto ninguna especificación en la legislación penal federal. Sin embargo, dada la interpretación del artículo 133 de la CPEUM que se verá más adelante, no existiría ninguna complicación jurídica en atender al contenido de la Convención y del Estatuto de Roma, en virtud de que jerárquicamente un tratado es superior a las leyes federales del país. En consecuencia, la pertenencia de México a esta Convención implica que, cuando sea Estado parte de la CPI, no existirá en el orden jurídico-penal mexicano ninguna norma que se contraponga a lo establecido por el Estatuto de Roma en su artículo 29.

17. El Congreso de la República tiene la facultad de dictar amnistías con relación a los delitos que deban conocer los tribunales de la federación, según lo establecido por el artículo 73 fracción XII de la CPEUM, y, al ser de su competencia los crímenes internacionales, es evidente que los autores de un crimen de lesa humanidad o de genocidio, por ejemplo, se podrían beneficiar de esta impunidad normativa.

Por su parte, el CPF contempla que la responsabilidad penal se extingue, entre otras razones, en virtud de una amnistía, y esta produce sus efectos, con relación a la acción penal y a las sanciones impuestas, en los términos que la ley de amnistía señale. Si no especifica nada sobre el particular, se entenderá que la ley extingue la acción penal y las sanciones con todos sus efectos. En los últimos años, el único caso registrado en el país fue la amnistía otorgada por el entonces presidente de la República, Ernesto Zedillo, al EZLN, en virtud de los hechos acaecidos en Chiapas en los primeros días del mes de enero de 1994.

La legislación penal mexicana reconoce también el indulto como una causa de extinción de la responsabilidad penal, aunque no es posible que el presidente de la República, en uso de sus atribuciones, lo otorgue respecto de un individuo sentenciado por “traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación o delito intencional contra la vida y secuestro”. Pese a ello, el presidente de la República sí puede otorgar indulto con relación a crímenes como la piratería, la violación de inmunidad y de neutralidad y la violación de los deberes de humanidad, así reconocidos por el CPF, ya que en su artículo 97 este señala que el Ejecutivo federal, en uso de sus facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos, podrá otorgar indulto por delitos políticos, por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter

político o social y por delitos del orden federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación. Las mismas reglas se contemplan en el CJM, en su artículo 201.

17. La retroactividad de las leyes penales se encuentra expresa y tajantemente prohibida en el artículo 14 de la CPEUM, que señala en su primer párrafo: “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Este principio también se reconoce en el artículo 117 del CPF al considerar la aplicación retroactiva de la ley penal en *bonam partem*. El derecho penal castrense también respeta y recoge este principio constitucional.
18. El principio de *ne bis in idem* se regula en la CPEUM en su artículo 23 al señalar: “Ningún juicio podrá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver la instancia”. De la regulación que la CPEUM realiza como garantía de los ciudadanos al principio referido no puede desprenderse contradicción alguna con lo establecido por el Estatuto de Roma. Cuando el Estado mexicano detenga a un nacional para entregarlo a la CPI, este individuo podrá interponer, como ante cualquier otro acto de Estado, un amparo ante la autoridad judicial para impedir su entrega. Sin embargo, dadas las formas de cooperación de los Estados con la CPI, México no se encuentra facultado para resolver sobre una supuesta violación al *ne bis in idem*, ya que, conforme al Estatuto de Roma, la CPI es la única facultada para ello. Esto evidentemente no provoca un estado de indefensión ante la CPI, ya que tanto el individuo como el Estado en cuestión —México o cualquier otro— podrán invocar la excepción de cosa juzgada. El individuo, para salvaguardar su derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo delito; el Estado, para comprobar que la investigación o, en su caso, el juicio seguido ante sus autoridades satisfizo las debidas garantías procesales y sin la intención de aparentar una administración o procuración de justicia.⁵⁹

II. Otros presupuestos generales de la punibilidad y exenciones de pena relevantes para el castigo de crímenes internacionales

No existen.

⁵⁹ José Antonio Guevara Bermúdez, “¿La Corte Penal Internacional podría juzgar a una persona que hubiere sido condenada o absuelta por un tribunal nacional de alguno de los Estados parte del Estatuto?”, en *La Corte Penal Internacional. (Ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto)*. José A. Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (comps.), UIA-SER, México, 2002, pp. 119-131.

E. Diferencias procesales en los crímenes internacionales con respecto al “procedimiento normal”

En el ámbito de la justicia penal federal no existe ninguna regla especial; es decir, el genocidio, la desaparición forzada de personas o la tortura reciben el mismo tratamiento adjetivo y sustantivo que la comisión de cualquier otra figura típica contenida en el CPF.

Esta situación cambia sensiblemente cuando nos referimos a los crímenes de guerra, ya que, según el CJM, es atribución exclusiva de los tribunales militares establecer si un delito es de su competencia. Cuando se habla del procedimiento penal militar, es posible señalar que se respetan las reglas ordinarias del procedimiento penal federal, que fueron incluidas en dicho cuerpo normativo a través de dos reformas prácticamente muy recientes.⁶⁰ Sin embargo, dado que los tribunales militares que administran justicia se constituyen por un Tribunal Superior de Justicia Militar, consejo de guerra ordinario, consejos de guerra extraordinarios y jueces militares, cuyas funciones —especialmente de los consejos de guerra— son en muchos casos discrecionales, el hecho de que se sigan las reglas del procedimiento penal federal en ciertos casos no implica ninguna garantía de que las acciones realizadas por militares sean efectivamente sancionadas.⁶¹ Esto se confirma cuando se agrega que el fuero militar

⁶⁰ La primera en 1994 y la segunda en 1999, ocasiones en que la CPEUM sufrió sendas modificaciones con relación a las garantías individuales que habrían de respetarse en el proceso penal. En 1994 se introdujo en México el concepto de *elementos del tipo penal* —con todas las consecuencias jurídicas que ello trae aparejadas—, para hacer desaparecer el concepto de *cuerpo del delito*; se modificó el CPF para hacerlo un código de culpabilidad y no de peligrosidad o temibilidad, y finalmente se sustituyó el término de *presunta* por el de *probable* responsabilidad penal. Sin embargo, la buena acogida en el ámbito académico de estas reformas, que evidentemente también traspasaron al derecho castrense, fue efímera. En 1994, con el pretexto de combatir la delincuencia, se habló de la necesidad de flexibilizar la ley penal para impedir que los delincuentes se sustrajeran a la acción de la justicia; la contrarreforma alcanzó de nueva cuenta a la justicia militar y se incluyó por primera vez el concepto de cuerpo del delito y presunta responsabilidad. Rafael Ruiz Harel, “Los derechos humanos en México. Reseña de una tragedia”, en *Revista del Senado de la República*, julio-septiembre, vol. 3, n° 78, México, 1999, pp. 192-209, y José de Jesús Duarte Cano, Alfonso Navarrete Prida y Alejandro Ramos Flores, “Procedimiento penal federal y procedimiento penal militar”, en *Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, tercera época, año 93, julio 1999, México, pp. 57-67.

⁶¹ El proceso penal militar sigue las siguientes etapas: La Procuraduría General de Justicia Militar investiga si hay un delito. Si se dan los elementos necesarios, el Ministerio Público Militar consigna la averiguación ante un juez castrense. El juez puede ordenar la aprehensión y se encarga de verificar la instrucción del proceso. Si el delito de que se trata no se castiga con pena privativa de libertad de más de un año, el juez dictará sentencia. En caso contrario deberá convocarse a un consejo de guerra ordinario, que emitirá un veredicto, el cual podrá ser apelado ante el Supremo Tribunal Militar. Si el acusado pierde la apelación, entonces podrá invocar el amparo directo y en consecuencia el proceso pasa a la justicia penal federal.

se funda en dos principios castrenses importantísimos: “los pares deben ser juzgados por sus pares” y “el que manda debe juzgar”.⁶²

Por otro lado, en virtud de que las normas del CJM tutelan como bien jurídico la disciplina militar, dirigida a la preservación de las instituciones del Estado, con el derecho castrense se busca asegurar el cumplimiento de obligaciones dentro de un orden jerárquico, objetivo e impersonal. Cuando un militar obedece, despliega una acción del Estado; en consecuencia, la jurisdicción militar solo puede ser ejercida si se reúnen dos requisitos: que la persona de que se trate sea efectivamente un militar y que la disciplina militar se haya lesionado.⁶³

Seguramente esta es la causa por la cual infinidad de actuaciones indebidas, ilegítimas y que representan violaciones de derechos humanos se mantienen en México en la más absoluta impunidad.⁶⁴ Baste recordar la infinita violencia desplegada en los estados mexicanos de Chiapas y Guerrero por miembros del Ejército contra el EZLN y el EPR respectivamente, en un intento del Gobierno mexicano por prevenir la expansión territorial de estos grupos guerrilleros a otras zonas del país. Mientras en el plano internacional se hablaba de un conflicto interno armado, las autoridades mexicanas gubernamentales y militares señalaban que era imposible aplicar el derecho castrense en virtud de que los hechos no constituían crímenes de guerra.

F. La práctica efectiva de persecución

En México son definitivamente escasos los juicios llevados a cabo por actos que impliquen violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, estas violaciones son el referente de una amplísima impunidad, denunciada en muchas ocasiones por la sociedad civil, sin que se haya logrado una respuesta efectiva de las autoridades gubernamentales. Acteal, Aguas Blancas, el caso de los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, El Charco, el asesinato de Digna Ochoa, las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, la Guerra Sucia y muchos acontecimientos más son la prueba fehaciente de que la firma de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos no es para México más que una herramienta al servicio de fines comerciales y políticos.

El compromiso del presidente de la República de turno con la protección efectiva de los derechos humanos y el combate a la impunidad siempre ha encontrado un

⁶² Por ejemplo, si resulta que un consejo de guerra ordinario conoció de un asunto y dictó sentencia, y después se determina que el asunto era competencia de un tribunal de guerra ordinario o de un juez, la sentencia quedará firme (artículo 15 del CJM).

⁶³ Duarte Cano, Navarrete Prida y Ramos Flores, o. cit., p. 59.

⁶⁴ Como ejemplo de ello pueden analizarse los diferentes informes que ONG internacionales han rendido con respecto a México y la situación de los derechos humanos, y la participación francamente activa que ha tenido el ejército en las violaciones a dichos derechos.

importante respaldo en momentos de oportunidad política internacional muy especiales. Baste comentar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prácticamente se creó en virtud del condicionamiento de los Estados Unidos para la firma del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, en 1994, como también la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la CIDH se concretó en momentos en que la Unión Europea condicionaba la firma de un tratado de libre comercio con México a la plena vigencia y respeto a los derechos humanos en el país.

Ciertamente, algunas actuaciones del gobierno mexicano permiten hablar de una expresión concreta de protección efectiva a los derechos humanos. Es el caso, por ejemplo, de la activa relación que el gobierno mexicano mantiene con la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, o la aprobación de 13 instrumentos de derechos humanos por el Senado de la República en los últimos períodos de sesiones. Sin embargo, la actuación del Gobierno no se encuentra libre de contradicciones, pues de los informes del relator especial de la ONU en materia de independencia de jueces y abogados y de la relatora especial de la Comisión Interamericana de los Derechos de las Mujeres no se puede apreciar un verdadero interés de las autoridades gubernamentales en cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos en materia de derechos humanos.

Los mecanismos fácticos de impunidad que pueden detectarse en el caso mexicano son los siguientes:

- El principal sujeto activo del delito de tortura es la Policía Judicial, auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos. El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, respecto del cual mantiene formalmente una autonomía técnica, aun cuando en la práctica dicha autonomía es inexistente.
- La Policía Judicial, cuya función es averiguar delitos, carece de una sólida formación técnica en este sentido. Existe una práctica generalizada de detenciones ilegales, totalmente fuera del marco jurídico que determina la CPEUM; por ejemplo, la Policía Judicial realiza detenciones por sospecha o a petición de parte.
- En estricto derecho, el Ministerio Público persigue e investiga los delitos. Sin embargo, al igual que la Policía Judicial, carece de una adecuada formación que le permita dirigir las investigaciones. En consecuencia, no controla la legalidad o arbitrariedad de las detenciones llevadas a cabo por la Policía Judicial.
- En cuanto a la Ley de Amparo, las resoluciones sobre el no ejercicio de la acción penal pueden dar lugar al amparo y la protección de la justicia federal, a través del amparo indirecto. La intervención de la autoridad judicial tiene como fin controlar las actuaciones del Ministerio Público. Sin embargo, se han documentado casos en los cuales esta autoridad no comunica a los afectados su resolución de no ejercicio de la acción penal, fenece el término para que el denunciante o querellante acuda a la justicia federal y, en consecuencia, cualquier intento de obtener su protección es sobreesido.

- Cuando ante la autoridad judicial se consigna un asunto con detenido y este argumenta ante aquel maltrato o tortura, rara vez esta situación es atendida. Con ello, las actuaciones de la Policía Judicial se desenvuelven en un marco de total impunidad. Ahora bien, cuando dichas situaciones se atienden, la actuación de los médicos legistas con frecuencia deja mucho que desear, ya que dada su escasa formación técnica en materia de derechos humanos y comprobación eficaz de huellas de tortura, no cuentan con los medios para identificar cuando una persona ha sido torturada.
- Por consiguiente, puede concluirse que la jurisdicción en México es asumida de facto por el Ejecutivo, que tiene como operadores al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

G. Proyectos de reforma. Valoración jurídica. Debate jurídico-político

I. *Proyectos de reforma*

En el año 2001, el presidente de la República remitió a la Cámara de Senadores una propuesta de reforma del artículo 21 constitucional, para aceptar la jurisdicción de la CPI. Dicha propuesta de reforma señalaba lo siguiente:

Artículo 21.

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria; las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes [...].⁶⁵

Posteriormente, las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, de Organismos Internacionales, de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos rindieron un dictamen sobre el proyecto de reforma necesario para adecuar el orden constitucional a las necesidades del Estatuto de Roma. En dicho dictamen las Comisiones citadas,⁶⁶ después de realizar un análisis de las bondades del Estatuto de Roma y de afirmar que la reforma constitucional era necesaria para posibilitar la continuidad de México en la lucha contra la impunidad y al mismo tiempo

⁶⁵ Presidencia de la República, Iniciativa de decreto que modifica el artículo 21 Constitucional, del 30 de noviembre del 2001.

⁶⁶ *Gaceta Parlamentaria*, n° 86, 3^{er} año de ejercicio, primer período ordinario, Senado de la República, 13 de diciembre del 2002.

asegurar la total cooperación del país con la Corte Penal Internacional, concluyeron que la reforma que debía aprobarse era la siguiente:

Artículo 21. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional [...].

Tras un debate parlamentario en el que los diversos senadores razonaron sus votos con relación a la adición del párrafo transcrito, el dictamen sobre el proyecto de reforma al artículo 21 Constitucional fue aprobado por 93 votos a favor y 10 en contra.⁶⁷

Como podrá observarse, no existe compatibilidad entre el proyecto de reforma presentado por el Ejecutivo federal y el decreto finalmente aprobado por el Senado de la República. Si bien el primero procuraba un reconocimiento absoluto de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, el segundo impone dos candados al ejercicio de esta. En consecuencia, este párrafo que se pretende adicionar propone que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sea facultativa y no automática, al exigir para cada caso específico el reconocimiento de dicha jurisdicción por el Ejecutivo federal, con la aprobación del Senado de la República. Es evidente que esta propuesta desconoce las negociaciones que en torno a esta cuestión se realizaron en el seno de la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma, donde se consiguió finalmente que las delegaciones presentes aceptaran una competencia automática y no facultativa.⁶⁸

Curiosamente, el dictamen de las Comisiones señala que se ha tomado como modelo la enmienda constitucional que el gobierno francés realizó para ratificar el Estatuto. Sin embargo, al reformar su Constitución, Francia únicamente señaló: “La República francesa puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998”.⁶⁹ Al hacerse público el dictamen aprobado por la Cámara de Senadores, las reacciones no se hicieron esperar. Académicos y sociedad civil expresaron su desacuerdo, porque consideraron que con este dictamen simplemente se habían ampliado los márgenes de la impunidad, respecto de la persecución de crímenes sumamente graves que afectan a

⁶⁷ Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de la H. Cámara de Senadores celebrada el sábado 14 de diciembre del 2002, p. 51. Muy importante resulta destacar que el proceso de votación referido se realizó con la ausencia prácticamente total del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que al expresarse en contra de la adición citada al artículo 21 constitucional, por considerarla incompatible con los objetivos atribuidos a la Corte Penal Internacional, decidió abandonar el recinto legislativo.

⁶⁸ Hans Peter Kaul, “La Corte Penal Internacional: la lucha por su competencia y su alcance”, en Kai Ambos y Oscar Julián Guerrero (coords.), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Universidad Externado de Colombia, 1999, pp. 213-231.

⁶⁹ Cristina Pellandini, “La ratificación e implementación del Estatuto de Roma: la experiencia de los países europeos”, en *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto)*, José Antonio Guevara B. y Mariana Valdés Riveroll (comps.), UIA-SER, México, 2002, pp. 149-162

la comunidad internacional y, al mismo tiempo, porque se pretende convertir una instancia jurisdiccional internacional en una instancia política.

Así mismo, existen otras circunstancias de naturaleza exclusivamente técnico-jurídicas que es imposible soslayar, atendiendo principalmente a la prohibición de realizar reservas al Estatuto de Roma, según el contenido de su artículo 120.

La propuesta de reforma constitucional que tiene como objetivo la aprobación posterior del Estatuto de Roma en México prácticamente se equipara a una reserva, en términos de lo señalado por el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁷⁰ que establece lo siguiente

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) Que la reserva esté prohibida por el tratado; b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate.

Por otro lado y con relación a esta misma Convención, se cita el artículo 27, que especifica:

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...

Dado lo anterior, si llega el momento en que México deposita el instrumento de ratificación del Estatuto y surge la posibilidad de que un ciudadano mexicano sea objeto de investigación o juicio por la Corte Penal Internacional y el presidente de la República o la Cámara de Senadores no dan la aprobación correspondiente, no se procederá a ningún tipo de cooperación contemplada en el Estatuto. Es decir, se invocará el contenido de la Constitución Política para no permitir las actuaciones de la Corte Penal Internacional.

Esto encuentra un ámbito de aplicación aún más complejo si se atiende a la interpretación que recientemente realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 133 de la Constitución federal. Este artículo señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República y con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Según la interpretación que tradicionalmente se había dado a este artículo, la propia Constitución federal y los tratados internacionales debían considerarse en un mismo nivel jerárquico. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1999, abandonó este criterio mediante la siguiente tesis jurisprudencial:

[...] Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Persistentemente

⁷⁰ Aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972 y publicada en el DOF el 14 de febrero de 1975.

en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto de la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y de que los Tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

El problema respecto de la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de las dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis PC/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa", sin embargo, este Tribunal considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.⁷¹

⁷¹ Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de 10 votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el 28 de octubre de 1999, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, DF, 28 de octubre de 1999.

Con esta nueva interpretación del artículo 133 de la Constitución federal, la SCJN estima que una interpretación literal de esta disposición no es suficiente y en consecuencia ha realizado una interpretación teleológica, considerando al parecer que “será acorde con la Constitución el tratado que amplíe la esfera de libertades de los gobernados, y contrario a ésta el que las restrinja”.⁷² En razón de esta tesis jurisprudencial, se considera que el Estatuto de Roma como tratado internacional no es acorde con la CPEUM, y en virtud de ello el Senado de la República justifica su decisión de imponer dos candados políticos al ejercicio de la jurisdicción de la CPI, lo cual muestra un horizonte poco prometedor para esta en el futuro inmediato.

II. Valoración jurídica del déficit en cuanto a poder punitivo nacional por la ciencia y la jurisprudencia

En México no es posible sostener jurídicamente la aceptación de la tipificación de conductas por la vía convencional, ni tampoco es posible ejercer el principio de jurisdicción universal, en virtud de la ausencia de una disposición de derecho interno que la justifique. Ello implica que, si bien el país forma parte de una amplísima variedad de tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario que señalan conductas materia de prohibición, mientras estas no sean incluidas expresamente en el derecho penal interno no existirá ninguna posibilidad de persecución penal efectiva.

Por lo que se refiere a la obligación de carácter consuetudinario contenida en el párrafo 6º del Estatuto de Roma, con relación al deber de cada Estado de ejercer jurisdicción ante la existencia de los más graves crímenes internacionales, en México, fuera de la opinión jurídico-consultiva del juez Luna Altamirano en el caso de la extradición de Miguel Ángel Cavallo,⁷³ que invoca el contenido del artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no existe ningún otro antecedente que haya planteado la aplicación de esta obligación. Tómese en consideración que la resolución emitida no constituye una sentencia del Poder Judicial Federal, sino únicamente una opinión solicitada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

III. Debate jurídico-político

La situación de los derechos humanos en México es lamentable y esta es una expresión continuamente repetida por diversas ONG, nacionales e internacionales, cuyo sustento y legitimación puede encontrarse en los informes que anualmente presentan al país y a la comunidad internacional. Como ejemplos, vale citar el informe

⁷² Tania Gabriela Rodríguez Huerta, “El derecho humanitario en México”, en *Concordancias*, CIGRO, año 5, n° 9, septiembre-diciembre del 2000, pp. 9-14.

⁷³ Véase la sección B. I.

rendido por Amnistía Internacional ⁷⁴ y por el Centro de Derechos Humanos Agustín Pro,⁷⁵ que críticamente han analizado las omisiones e intervenciones del gobierno mexicano en los diversos casos documentados.

La existencia de estas violaciones a los derechos fundamentales se encuentra estrechamente relacionada con la reticencia del Estado mexicano a convertirse en parte de la CPI o bien del mecanismo que a tales efectos se está poniendo en práctica. Al respecto, la Coalición Mexicana de ONG para el Establecimiento de la CPI, cuya Secretaría Técnica se encuentra depositada actualmente en Amnistía Internacional México, muy recientemente ha hecho pública su postura respecto del proceso de ratificación en México del Estatuto de la CPI, que se resume en los siguientes puntos:

- 1) Reconoce el progreso en el camino hacia la ratificación del Estatuto de Roma, aun cuando manifiesta su profunda preocupación por el contenido de la adición del quinto párrafo al artículo 21 constitucional, al considerar que esta limitación, además de ser totalmente innecesaria, podría obstruir en la práctica el trabajo de la CPI.
- 2) Insta a la Cámara de Diputados y a los Congresos estatales a facilitar la ratificación del Estatuto de Roma en el próximo período legislativo, con el objeto de que México sea parte de la Corte Penal Internacional de pleno derecho y sin limitación alguna.
- 3) Finalmente, ha solicitado al gobierno de México iniciar lo antes posible la elaboración de la legislación de implementación necesaria para garantizar que la CPI sea un complemento efectivo de los tribunales nacionales y que las autoridades mexicanas estén preparadas jurídicamente para cooperar plenamente con ella. Asimismo, se ha pedido al Poder Ejecutivo que la Coalición Mexicana de ONG para el Establecimiento de la CPI sea incluida como parte activa en el proceso de elaboración de la legislación de implementación del Estatuto de Roma.⁷⁶

H. Otros aspectos específicos de carácter jurídico internacional

Ninguno.

⁷⁴ Informe de Amnistía Internacional México, <www.edai.org/centro.amr/mexico/244103702.htm>.

⁷⁵ Informe <www.sjsocial.org/PRODH/Inicio/espanol.htm>.

⁷⁶ <www.cabildeoamnistia.org.mx>.

I. Valoración personal de la situación normativa y fáctica en relación con la persecución penal de crímenes internacionales en México

Como mencioné al inicio de este informe, México ha asumido un doble discurso con relación a la cuestión de la protección efectiva de los derechos humanos, el combate a la impunidad por actos violatorios de estos derechos y la adopción del Estatuto de la CPI. Al menos en un plano estrictamente formal, podría afirmarse que México desea ser parte de este sistema de justicia penal internacional por el que la comunidad internacional se ha pronunciado positivamente. Pero, al mismo tiempo, no hay indicadores de que las autoridades del Estado mexicano realmente pretendan consolidar una adecuada protección y defensa de los derechos fundamentales. Por otro lado, la sociedad civil en general desconoce el contenido y fin último del Estatuto, y en estos momentos en que exige un endurecimiento extremo del sistema penal —dada la sensación de inseguridad subjetiva y objetiva que priva en el país—, el interés por juzgar crímenes internacionales no parece primordial frente al secuestrador, al homicida y al violador que representan la obligada realidad cotidiana.

En México es inexistente el castigo de crímenes internacionales. A través de la Cancillería se expresa un interés aparentemente real por cada una de las cuestiones relacionadas con los derechos humanos, y la actitud de los políticos y de los académicos ha evolucionado hacia una lectura más favorable del Estatuto de la CPI. Ciertamente, podría aseverarse que México intenta realizar un esfuerzo para la persecución efectiva de crímenes internacionales al discutir —aun cuando sea manipuladamente— la ratificación del Estatuto de Roma. Empero, la actitud contradictoria que se demuestra entre el discurso oficial y la práctica no merecen otra conclusión.

En definitiva, en muchos aspectos México no cumple los estándares establecidos internacionalmente respecto de la protección y vigencia de los derechos fundamentales. Téngase presente que, a pesar de que el país forma parte de los Convenios de Ginebra —por citar un ejemplo—, no ha tipificado en el derecho interno una sola violación grave a dichos Convenios. Por otro lado, no ha regulado constitucionalmente el principio de presunción de inocencia. Además, el juicio de amparo no es eficaz para combatir las detenciones irregulares —en virtud del cambio de situación jurídica de la persona al ser consignada ante el juez— ni tampoco la desaparición forzada de personas, porque cuando se solicita el amparo y la protección de la justicia federal debe decirse dónde se encuentra físicamente el individuo, información que evidentemente no es posible otorgar cuando se está frente a este delito, con lo que se origina el sobreseimiento de la causa.

Toda esta problemática se debe primordialmente a una tradición autoritaria del poder, al nacionalismo jurídico que insiste en una interpretación extremadamente legalista de las normas y a la insuficiente formación de los juristas mexicanos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

Bibliografía

- AMBOS, Kai, *Impunidad y derecho penal internacional*, 2ª ed. revisada y actualizada, Ad Hoc, Buenos Aires, 1999.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL MÉXICO, *Informe*, <www.edai.org/centro.amr/mexico/244103702.htm>.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, “Tortura y derechos humanos”, en *Revista Mexicana de Justicia*, nueva época, vol. I, nº 1, PGR, México, 1997, pp. 11-40.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS AGUSTÍN PRO, *Informe*, <www.sjsocial.org/PRO-DH/Inicio/espanol.htm>.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre las quejas en materia de desaparición forzada ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*, <<http://cndh.org.mx/Principal/document/portada.htm>>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, 1998*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc.7 rev 1, 24 de septiembre de 1988.
- DUARTE CANO, José de Jesús, Alfonso NAVARRETE PRIDA y Alejandro RAMOS FLORES, “Procedimiento Penal Federal y Procedimiento Penal Militar”, en *Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, 3ª época, año 93, julio de 1999, México, pp. 57-67.
- FALCÓN LOZADA, Alma Lorena, “La problemática de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal del tercer milenio”, en *Alter*, nueva época, nº 2, p. 150-345 (en prensa).
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, INACIPE, México, 2002.
- GÓMEZ ROBLEDO, Juan Manuel, “Los conflictos armados internos en el estatuto de Roma”, en José A. Guevara y Mariana Valdés (comps.), *La Corte Penal Internacional. (Ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto)*, UIA-SRE, México, 2002, pp. 89-95.
- GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio. “¿La Corte Penal Internacional podría juzgar a una persona que hubiera sido condenada o absuelta por un tribunal nacional de alguno de los Estados parte del Estatuto?”, en José A. Guevara y Mariana Valdés (comps.), *La Corte Penal Internacional. (Ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto)*, UIA-SRE, México, 2002, pp. 119-131.
- KAUL, Hans Peter, “La Corte Penal Internacional: la lucha por su competencia y su alcance”, en Kai Ambos y Oscar Julián Guerrero (coords.), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Universidad Externado de Colombia, 1999, pp. 213-231.
- MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. *Derecho penal. Parte general*, Trillas, México, 1986.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes GARCÍA ARAN, *Derecho penal. Parte general*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 173 y ss.
- ORTIZ AHLF, Loretta, “Soberanía, no intervención y derechos humanos”, en *Revista del Senado de la República*, vol. 3, nº 8, julio-septiembre 1992, México, pp. 126-138.

- PELLANDINI, Cristina, “La ratificación e implementación del Estatuto de Roma: la experiencia de los países europeos”, en José A. Guevara y Mariana Valdés (comps.), *La Corte Penal Internacional. (Ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto)*, UIA-SRE, México, 2002.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Tania Gabriela. “El derecho humanitario en México”, *Concordancias*, CIGRO, Año 5, n° 9, Septiembre-diciembre del 2000, México, pp. 9-14.
- RUIZ HARREL, Rafael, *Código Penal Histórico*, INACIPE, México, 2002.
- SAMPERIO, Guillermo, “Derechos humanos y tortura en México o la visita de Rodley, Relator de la ONU”, en *Revista del Senado de la República*, vol. III, n° 8, julio-septiembre de 1997, México, pp. 126-138.
- TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (comp.), *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, CNDH, México, 1999.
- VILLAREAL CORRALES, Lucinda, *La cooperación internacional en materia penal*, 2ª ed., Porrúa, México, 1999.

Legislación

- Código de Justicia Militar, <www.sedena.gob.mx>.
- Código Federal de Procedimientos Penales, Depalma, col. Penal, México, 2002, <www.senado.gob.mx>.
- Código Penal Federal, Sista, México, 2002, <www.senado.gob.mx>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2002. <www.senado.gob.mx>.
- Iniciativa de decreto que modifica el artículo 21 Constitucional, del 30 de noviembre del 2001, Presidencia de la República.
- Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, <www.senado.gob.mx>.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, <www.senado.gob.mx>.

Jurisprudencia

- Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de 10 votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.
- Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, Justicia, Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, 14 de diciembre del 2002.
- Expediente n° 5/2000 relativo a la opinión consultiva sobre la procedencia de la extradición del ciudadano argentino Ricardo Miguel Caballo, Poder Judicial de la Federación.
- Extradición n° 5/2000, Ricardo Miguel Caballo, Juzgado Sexto de Distrito.